

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00057-00
DEMANDANTE : JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA y OTROS
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA, MANUEL JESUS FERNANDEZ MOSQUERA y WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Tanto el poder otorgado por los señores **JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA, MANUEL JESUS FERNANDEZ MOSQUERA y WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, como el libelo incoatorio para adelantar proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, se dirige en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA, y OTROS**, omitiendo demandar a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del mismo, es decir a las señoras **GLORIA INES Y BLANCA MIRIAM FERNANDEZ**, tal como se encuentra acreditado documentalmente.

De acuerdo a lo anterior, la mandataria judicial de los demandantes, omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que

para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

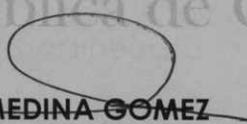
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA, MANUEL JESUS FERNANDEZ MOSQUERA y WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, a través de mandataria judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA, y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.177.811 expedida en Cali y T.P. 177727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación en estados electrónicos de esta providencia, se **RECHAZARA** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ